



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: YENIS ESTHER MORENO MENDOZA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2022-00170-00.

Procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovida mediante apoderada judicial por la señora YENIS ESTHER MORENO MENDOZA.

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, remite por competencia el presente proceso con fundamento en el artículo 22-2 C. G. del P., conforme al cual es competencia de los jueces de familia en primera instancia la investigación e impugnación de paternidad y maternidad, y demás asuntos que referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, y la cancelación pretendida en el presente asunto altera el estado civil de la demandante, resulta de competencia del juez de familia, en consecuencia debe ventilarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577-9 ibídem dado que la modificación pretendida no es de aquella de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil.

CONSIDERACIONES

La falta de competencia de los Juzgados de Familia para tramitar procesos de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto AC515-2018 de 9 de febrero de 2018, donde al respecto, expuso:

“Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.”



RADICADO: 200014003001-2022-00170-00.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.»

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales y de Familia, en casos en los cuales existe doble registro, que se diferencian en datos como la fecha de natalicio, nombres o del lugar de nacimiento, así:

“Resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar¹ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria², sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.”

A este respecto ha señalado la Corte:

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).”

En la providencia trasuntada, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia, expresa, que le corresponde conocer de la cancelación de registro civil al Juez de Familia y el trámite a imprimirle es el de jurisdicción

¹ Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

² Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5º del Decreto 2272 de 1989.



RADICADO: 200014003001-2022-00170-00.

voluntaria, sustentándose en el artículo 649-11 C. de P. C. y artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989, vigente para esa época.

En ese orden, debe establecerse lo que preceptuaban las normas precitadas, ya que fueron derogadas por el Código General del Proceso:

“Artículo 649: “Se sujetarán al trámite de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970.”

El Decreto 2272 de 1989:

Artículo 5: “Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...)

En primera instancia

18. De la corrección sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.”

Como puede verse, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, inexorablemente a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que huelga iterarlo, tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989.

En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria.

La providencia citada en precedencia tratando un caso similar al aquí planteado, sobre la asignación de competencias, concluyó:

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra



RADICADO: 200014003001-2022-00170-00.

el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,...” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, conforme al precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, es claro que tratándose de nulidad y/o cancelación de registro civil como pretensión principal, corresponde al juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde.

Preliminarmente, se debe aclarar, que lo pretendido por la actora es la cancelación del registro civil de nacimiento de su hijo DIEGO ANDRÉS SOLIS MORENO y/o LUIS ARMANDO REDONDO MORENO, quien es mayor de edad, pero si no se dan los presupuestos porque debe adelantarse un proceso verbal de investigación de paternidad para establecerla respecto de su progenitor quien suscribe el primer registro civil de nacimiento, considerando que se modifica el estado civil, entonces lo que corresponde es fallarse de conformidad, negando las pretensiones, máxime cuando en la demanda esa no es la solicitud, y si existe duda sobre la verdadera pretensión, debe solicitarse la precise.

Por otro lado, entre los anexos de la demanda se aporta la primera parte del oficio de 21 de enero de 2022 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil dirigido al señor DIEGO ANDRÉS SOLIS MORENO en el cual de manera clara señala que consultada la base de datos de la entidad figuran 2 seriales y nuiip válidos a nombre de DIEGO ANDRÉS SOLIS MORENO y LUIS ARMANDO REDONDO MORENO, y al realizar el cotejo de los datos suministrado, se *“concluye que las reseñas dactilares pertenecen a la misma persona ya que presenta un hit con los dos cupos numéricos”*, siendo evidente la doble inscripción en el registro civil de nacimiento.

En ese orden de ideas, existiendo 2 registros civiles de nacimiento y una prueba contundente que se trata de la misma persona, y que la pretensión no es impugnación de paternidad, si no cancelación del registro civil de



RADICADO: 200014003001-2022-00170-00.

nacimiento, el juez debe conocer la demanda y si no es cancelación negar la pretensión como se indicó en precedencia.

De ser modificación del estado civil la situación planteada en la demanda objeto de esta providencia, cabe aclarar, que en ese escenario no podría aplicarse el procedimiento de jurisdicción voluntaria para mutarlo a verbal que es el indicado en asuntos de reclamación o impugnación del estado civil de las personas; en primer lugar, porque inevitablemente debe haber controversia, y en segundo termino, no está enlistado en ninguno de los numerales del artículo 577 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por YENIS ESTHER MORENO MENDOZA al juzgado de origen para que falle de conformidad.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d932ffada75e81122f8b6414af088f5087a4a7f30f5ff4923be650626889781**

Documento generado en 15/04/2023 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>